



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	021 - 2018 - 00090 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON GILBER GONZALEZ CARO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/08/2022	19/08/2022
2	025 - 2017 - 00839 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL MARIA CORREDOR CELY	LUZ MARINA GONZALEZ DE AREVALO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/08/2022	19/08/2022
3	025 - 2017 - 00910 - 00	Ejecutivo Singular	CEMEX COLOMBIA S.A.	CONCREQUIP S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/08/2022	19/08/2022
4	043 - 2007 - 00201 - 00	Ejecutivo Mixto	BANISTMO COLOMBIA S.A.	PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURA LOGISTICA INGENIERIA Y CONCESIONES S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/08/2022	19/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)

Señor(a) doctor(a)
JUEZ 21 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
E. S. D.

42
2018
0090
EW

Referencia: Expediente # 2018-0090
Ejecutivo efectividad garantía real con hipoteca
Promovido por BANCOLOMBIA S.A.
Vs. JHON GILBER GONZÁLEZ CARO y
ÁNGELA ROCÍO REYES VILLA

Asunto APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS (CUADERNO 2)

En mi condición de procurador judicial como apoderado de la entidad endosataria de Bancolombia, conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso, allego para su conocimiento la(s) liquidación(es) del(los) crédito(s) cobrado(s) en este juicio, la(s) que asciende(n) a la(s) siguiente(s) suma(s):

- Obligación 1080090468 en cuantía de \$106.975.916,26
- Obligación 52866817 en cuantía de \$5.982.016,31
- Obligación 2053/9806/2441 en cuantía de \$8.634.952,88

Sírvase Señor Juez impartirle(s) aprobación si luego de surtido el rito secretarial ésta(s) no es (son) objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 CSJ
armando@dgrconsultores.com
Móvil 300 215 41 21



Medellin, septiembre 2 de 2020

Producto Consumo
Pagare 1.080.090,468

ANGELA ROCIO REYES VILLA
52.866,817
1080090468
noviembre 9 de 2017

Tasa máxima Actual

25,19%

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

Liquidación de la Obligación a nov 9 de 2017

Valor en pesos
67.156.133,00
6.851.152,00
0,00
0,00
74.007.285,00

Capital
Int. Corrientes a fecha de demanda
Intereses por Mora
Seguros
Total demanda

Saldo de la obligación a nov 28 de 2019

Valor en pesos
67.156.133,00
6.851.152,00
32.968.631,26
0,00
106.975.916,26

Capital
Interes Corriente
Intereses por Mora
Seguros en Demanda
Total Demanda

SARA LÓPEZ CALLE
Preparación de Demandas

ANGELA ROCIO REYES VILLA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital Pesos	Valor abono a interés remuneratorio Pesos	Valor abono a interés de mora Pesos	Valor abono a seguro Pesos	Total abonado Pesos	Saldo capital Pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en Pesos después del pago	Saldo interés de mora en Pesos después del pago	Saldo total en Pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/9/2017			67.156.133,00	6.851.152,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	0,00	74.007.285,00
Saldo para Demanda	nov-9-2017	0,00%	0	67.156.133,00	6.851.152,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	0,00	74.007.285,00
Cierre de Mes	nov-30-2017	27,55%	21	67.156.133,00	6.851.152,00	946.928,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	946.928,79	74.954.213,79
Cierre de Mes	dic-31-2017	27,55%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	2.349.457,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	2.349.457,46	77.303.671,25
Cierre de Mes	ene-31-2018	28,90%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	3.813.020,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	3.813.020,32	81.116.691,57
Cierre de Mes	feb-28-2018	28,90%	28	67.156.133,00	6.851.152,00	5.133.985,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	5.133.985,05	86.250.676,62
Cierre de Mes	mar-31-2018	28,90%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	6.597.127,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	6.597.127,91	92.847.804,53
Cierre de Mes	abr-30-2018	28,89%	30	67.156.133,00	6.851.152,00	8.012.657,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	8.012.657,07	100.860.461,60
Cierre de Mes	may-31-2018	28,89%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	9.475.890,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	9.475.890,93	110.336.352,53
Cierre de Mes	jun-30-2018	28,89%	30	67.156.133,00	6.851.152,00	10.891.410,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	10.891.410,09	121.227.762,62
Cierre de Mes	jul-31-2018	28,49%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	12.336.604,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	12.336.604,73	133.564.367,35
Cierre de Mes	ago-31-2018	28,49%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	13.781.798,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	13.781.798,38	147.346.165,73
Cierre de Mes	sep-30-2018	27,55%	30	67.156.133,00	6.851.152,00	15.179.892,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	15.179.892,96	162.526.058,69
Cierre de Mes	oct-31-2018	27,55%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	16.582.421,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	16.582.421,63	179.108.480,32
Cierre de Mes	nov-30-2018	27,55%	30	67.156.133,00	6.851.152,00	17.939.253,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	17.939.253,50	197.047.733,82
Cierre de Mes	dic-31-2018	25,26%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	19.341.782,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	19.341.782,17	216.389.515,99
Cierre de Mes	ene-31-2019	25,26%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	20.638.534,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	20.638.534,59	237.028.050,58
Cierre de Mes	feb-28-2019	17,69%	28	67.156.133,00	6.851.152,00	21.834.916,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	21.834.916,11	258.862.966,69
Cierre de Mes	mar-31-2019	17,69%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	22.770.570,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	22.770.570,37	281.633.537,06
Cierre de Mes	abr-30-2019	26,22%	30	67.156.133,00	6.851.152,00	24.068.021,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	24.068.021,00	305.701.558,06
Cierre de Mes	may-31-2019	25,47%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	25.374.498,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	25.374.498,55	331.076.056,61
Cierre de Mes	jun-30-2019	25,42%	30	67.156.133,00	6.851.152,00	26.636.350,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	26.636.350,38	357.712.407,00
Cierre de Mes	jul-31-2019	25,40%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	27.939.590,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	27.939.590,13	385.651.997,13
Cierre de Mes	ago-31-2019	25,44%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	29.244.988,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	29.244.988,84	414.896.985,97
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,44%	30	67.156.133,00	6.851.152,00	30.507.884,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	30.507.884,48	445.404.870,45
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	67.156.133,00	6.851.152,00	31.801.387,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	31.801.387,38	477.206.257,83
Cierre de Mes	nov-28-2019	25,19%	28	67.156.133,00	6.851.152,00	32.968.681,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	32.968.681,28	509.174.939,11
Saldo para Demanda	nov-28-2019			67.156.133,00	6.851.152,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.156.133,00	6.851.152,00	0,00	576.131.870,11

53



Medellin, septiembre 2 de 2020

Ciudad

Titular

Cédula o Nit.

Audioprestamo

Mora desde

Tasa máxima Actual

25,19%

ANGELA ROCIO REVES VILLA

52.866.817

52866817

febrero 15 de 2018

Producto Audioprestamo
Pagare 52.866.817

Liquidación de la Obligación a feb 15 de 2018

Valor en pesos
3.944.825,00

366.302,00

Intereses por Mora

Seguros

Total demanda

Capital
Int. Corrientes a fecha de demanda

Intereses por Mora

Seguros en Demanda

Total Demanda

Saldo de la obligación a nov 28 de 2019

Valor en pesos
3.944.825,00

366.302,00

Intereses por Mora

Seguros en Demanda

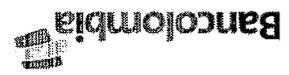
Total Demanda

SARA LÓPEZ CALLE
Preparación de Demandas

ANGELA ROCIO REYES VILLA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/15/2018	0.00%	0	3.944.825,00	366.302,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	0,00	4.311.127,00
Saldo para Demanda	feb/15/2018	28,90%	13	3.944.825,00	366.302,00	35.828,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	35.828,95	4.311.127,00
Cierre de Mes	feb-28-2018	28,90%	31	3.944.825,00	366.302,00	121.798,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	121.798,24	4.432.925,24
Cierre de Mes	mar-31-2018	28,89%	30	3.944.825,00	366.302,00	204.947,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	204.947,98	4.516.074,98
Cierre de Mes	abr-30-2018	28,89%	31	3.944.825,00	366.302,00	290.899,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	290.899,35	4.602.076,35
Cierre de Mes	may-31-2018	28,89%	30	3.944.825,00	366.302,00	374.049,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	374.049,09	4.685.178,09
Cierre de Mes	jun-30-2018	28,49%	31	3.944.825,00	366.302,00	458.941,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	458.941,41	4.770.068,41
Cierre de Mes	ago-31-2018	28,49%	30	3.944.825,00	366.302,00	543.833,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	543.833,73	4.864.960,73
Cierre de Mes	sep-30-2018	27,55%	31	3.944.825,00	366.302,00	628.869,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	628.869,28	4.937.086,28
Cierre de Mes	oct-31-2018	27,55%	30	3.944.825,00	366.302,00	708.345,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	708.345,36	5.019.472,36
Cierre de Mes	nov-30-2018	25,26%	31	3.944.825,00	366.302,00	870.433,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	870.433,23	5.181.560,23
Cierre de Mes	dic-31-2018	25,26%	28	3.944.825,00	366.302,00	946.605,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	946.605,89	5.287.732,89
Cierre de Mes	ene-31-2019	17,69%	31	3.944.825,00	366.302,00	1.016.892,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	1.016.892,65	5.328.009,65
Cierre de Mes	abr-30-2019	26,22%	30	3.944.825,00	366.302,00	1.148.857,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	1.148.857,69	5.382.971,01
Cierre de Mes	may-31-2019	25,47%	31	3.944.825,00	366.302,00	1.224.801,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	1.224.801,61	5.459.184,69
Cierre de Mes	jun-30-2019	25,42%	30	3.944.825,00	366.302,00	1.298.924,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	1.298.924,17	5.555.928,61
Cierre de Mes	jul-31-2019	25,40%	31	3.944.825,00	366.302,00	1.375.477,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	1.375.477,91	5.686.604,91
Cierre de Mes	ago-31-2019	25,44%	31	3.944.825,00	366.302,00	1.452.158,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	1.452.158,46	5.763.285,46
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,44%	30	3.944.825,00	366.302,00	1.526.342,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	1.526.342,34	5.837.469,34
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	3.944.825,00	366.302,00	1.602.324,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	1.602.324,12	5.913.451,12
Saldo para Demanda	nov-25-2019	25,19%	23	3.944.825,00	366.302,00	1.670.899,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.944.825,00	366.302,00	1.670.899,31	5.968.010,31

44



Medellin, septiembre 2 de 2020

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Visa
Mora desde

ANGELA ROCIO REYES VILLA
52.866.817
52866817
mayo 17 de 2018

Tasa máxima Actual
25,19%

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagare 52.866.817

Liquidación de la Obligación a mayo 17 de 2018	
Capital	5.740.437,57
Int. Corrientes a fecha de demanda	830.227,32
Seguros	0,00
Intereses por Mora	0,00
Total demanda	6.570.664,89

Saldo de la obligación a nov 28 de 2019	
Capital	5.740.437,57
Interes Corriente	830.227,32
Intereses por Mora	2.064.287,99
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	8.634.952,88

SARA LOPEZ CALLE
Preparación de Demandas

ANGELA ROCIO REYES VILLA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Litq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a Interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/17/2018		0	5.740.437,57	830.227,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	0,00	6.570.664,89
Saldos para Demanda	may/17/2018	0,00%		5.740.437,57	830.227,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	0,00	6.570.664,89
Cierre de Mes	may-31-2018	28,89%	14	5.740.437,57	830.227,32	56.151,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	56.151,72	6.626.616,61
Cierre de Mes	jun-30-2018	28,89%	30	5.740.437,57	830.227,32	177.149,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	177.149,70	6.747.814,59
Cierre de Mes	jul-31-2018	28,49%	31	5.740.437,57	830.227,32	300.693,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	300.693,46	6.871.348,35
Cierre de Mes	ago-31-2018	28,49%	31	5.740.437,57	830.227,32	424.217,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	424.217,22	6.994.882,11
Cierre de Mes	sep-30-2018	28,49%	30	5.740.437,57	830.227,32	543.724,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	543.724,83	7.114.389,72
Cierre de Mes	oct-31-2018	27,55%	31	5.740.437,57	830.227,32	663.671,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	663.671,55	7.234.276,44
Cierre de Mes	nov-30-2018	27,55%	30	5.740.437,57	830.227,32	779.592,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	779.592,15	7.350.257,04
Cierre de Mes	dic-31-2018	25,26%	31	5.740.437,57	830.227,32	899.478,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	899.478,86	7.470.143,75
Cierre de Mes	ene-31-2019	25,88%	28	5.740.437,57	830.227,32	1.112.589,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	1.112.589,40	7.583.264,23
Cierre de Mes	feb-28-2019	26,22%	31	5.740.437,57	830.227,32	1.303.472,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	1.303.472,93	7.763.233,06
Cierre de Mes	mar-31-2019	25,47%	31	5.740.437,57	830.227,32	1.415.149,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	1.415.149,29	7.874.137,82
Cierre de Mes	abr-30-2019	25,42%	31	5.740.437,57	830.227,32	1.523.011,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	1.523.011,09	7.995.814,18
Cierre de Mes	may-31-2019	25,40%	31	5.740.437,57	830.227,32	1.634.410,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	1.634.410,70	8.205.075,98
Cierre de Mes	jun-30-2019	25,44%	30	5.740.437,57	830.227,32	1.745.994,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	1.745.994,84	8.316.659,73
Cierre de Mes	ago-31-2019	25,19%	31	5.740.437,57	830.227,32	1.863.945,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	1.863.945,87	8.424.610,76
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,19%	29	5.740.437,57	830.227,32	2.064.287,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.740.437,57	830.227,32	2.064.287,99	8.534.952,86

46



Señor

JUZGADO VEINTIUNO (21) DEL CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTES: JAIRO ENRIQUE PRIETO BALLESTEROS
DEMANDADO: ANA PATRICIA BARRERA SIERRA
RADICADO: 2019-00564

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ORLANDO CASTAÑO OSPINA, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la correspondiente liquidación de crédito en los siguientes términos:

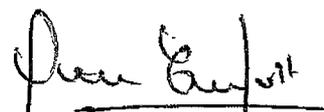
RESUMEN LIQUIDACIÓN

CAPITAL	pagare N° 1 (CA-20592380) ✓	10.000.000.00 ✓
CAPITAL	pagare N° 2 (CA-20592381) ✓	80.000.000.00 ✓
Intereses moratorios		41.388.742,13
Del 02/11/2018 al 31/08/2020		
TOTAL		131.388.742,13

En esos términos señor juez presento la liquidación de crédito, liquidando los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones es decir del dos (2) de noviembre del 2018, solicitando sea tenida en cuenta como parte integrante de esta, la liquidación adjunta, en la cual se detalla mes por mes el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima fluctuante para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera.

Anexo: DETALLE LIQUIDACION

Atentamente,



ORLANDO CASTAÑO OSPINA,
C. C. No. 79.276.302 de Bogotá
T. P. No. 47.712 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jurídica@inmobiliariachico.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2019-00564	
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE PRIETO BALLESTEROS	
DEMANDADO	ANA PATRICIA BARRERA SIERRA	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-11-02	2018-11-02	1	29,24	90.000.000,00	90.000.000,00	63.259,49	90.063.259,49	0,00	63.259,49	90.063.259,49	0,00	0,00	0,00
2018-11-03	2018-11-30	28	29,24	0,00	90.000.000,00	1.771.265,79	91.771.265,79	0,00	1.834.525,28	91.834.525,28	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	28,10	0,00	90.000.000,00	1.953.049,69	91.953.049,69	0,00	3.787.574,97	93.787.574,97	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	90.000.000,00	1.831.699,92	91.931.699,92	0,00	5.719.284,90	95.719.284,90	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	90.000.000,00	1.785.095,40	91.786.095,40	0,00	7.507.350,30	97.507.350,30	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	90.000.000,00	1.950.382,95	91.950.382,95	0,00	9.457.733,25	99.457.733,25	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	90.000.000,00	1.883.164,22	91.883.164,22	0,00	11.340.897,47	101.340.897,47	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	90.000.000,00	1.947.715,32	91.947.715,32	0,00	13.288.612,80	103.288.612,80	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	90.000.000,00	1.881.442,27	91.881.442,27	0,00	15.170.055,06	105.170.055,06	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	90.000.000,00	1.942.377,24	91.942.377,24	0,00	17.112.432,31	107.112.432,31	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	90.000.000,00	1.945.935,36	91.945.935,36	0,00	19.058.368,67	109.058.368,67	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	90.000.000,00	1.883.164,22	91.883.164,22	0,00	20.941.532,89	110.941.532,89	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,85	0,00	90.000.000,00	1.926.340,69	91.926.340,69	0,00	22.867.873,57	112.867.873,57	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,85	0,00	90.000.000,00	1.858.156,63	91.858.156,63	0,00	24.726.030,21	114.726.030,21	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	90.000.000,00	1.909.376,76	91.909.376,76	0,00	26.635.406,97	116.635.406,97	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	90.000.000,00	1.896.852,98	91.896.852,98	0,00	28.532.259,95	118.532.259,95	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	90.000.000,00	1.798.722,63	91.798.722,63	0,00	30.330.982,58	120.330.982,58	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	90.000.000,00	1.912.951,25	91.912.951,25	0,00	32.243.933,83	122.243.933,83	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	90.000.000,00	1.828.729,68	91.828.729,68	0,00	34.072.663,51	124.072.663,51	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de Intereses moratorios									
PROCESO	2019-00564									
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE PRIETO BALLESTEROS									
DEMANDADO	ANA PATRICIA BARRERA SIERRA									
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1									

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	90.000.000,00	1.844.749,79	91.844.749,79	0,00	36.917.413,30	125.917.413,30	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	90.000.000,00	1.779.133,01	91.779.133,01	0,00	37.696.546,31	127.696.546,31	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	90.000.000,00	1.838.437,44	91.838.437,44	0,00	39.534.983,74	129.534.983,74	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	90.000.000,00	1.853.758,39	91.853.758,39	0,00	41.388.742,13	131.388.742,13	0,00	0,00	0,00

DISTRIBUCION ABONOS

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00564
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE PRIETO BALLESTEROS
DEMANDADO	ANA PATRICIA BARRERA SIERRA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$90.000.000,00
SALDO INTERESES	\$41.388.742,13
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCCIONES	\$0,00
SALDO SANCCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$131.388.742,13

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.
 TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 16-08-2022 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446
 C. G. P. el cual corre a partir del 17-08-2022
 y vence en: 19-08-2022
 El secretario

JUZGADO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: RAFAEL MARIA CORREDORES C.
DEMANDADA: LUZ MARINA GONZALEZ DE AREVALO
RADICADO No. 2017 - 00839 00
JUZGADO DE ORIGEN (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: ACTUALIZACION DEL CREDITO

PAGARE No 001
INTERESES DE MORA

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERESES ANUAL		INTERESES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO	CORRIENT	ANUAL	DIARIA			
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	0,0697		\$70.000.000,00	31	\$ 1.513.506,07
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	0,0697		\$70.000.000,00	30	\$ 1.464.683,29
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	0,0690		\$70.000.000,00	31	\$ 1.486.264,98
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	0,0688		\$70.000.000,00	30	\$ 1.445.232,94
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	0,0684		\$70.000.000,00	31	\$ 1.485.070,82
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	0,0680		\$70.000.000,00	31	\$ 1.475.330,10
94	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	0,0689		\$70.000.000,00	29	\$ 1.399.006,48
205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	0,0686		\$70.000.000,00	31	\$ 1.487.850,97
351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	0,0677		\$70.000.000,00	30	\$ 1.422.345,31
437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	0,0661		\$70.000.000,00	31	\$ 1.434.805,38
505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	0,0659		\$70.000.000,00	30	\$ 1.383.770,12
605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	0,0659		\$70.000.000,00	31	\$ 1.429.895,80
685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	0,0664		\$70.000.000,00	31	\$ 1.441.812,07
769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	0,0666		\$70.000.000,00	30	\$ 1.399.366,58
869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	0,0658		\$70.000.000,00	31	\$ 1.427.790,45
947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	0,0650		\$70.000.000,00	30	\$ 1.364.726,08
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	0,0638		\$70.000.000,00	31	\$ 1.383.405,69
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	0,0633		\$70.000.000,00	31	\$ 1.373.497,40
64	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	0,0640		\$70.000.000,00	28	\$ 1.254.635,01
161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	0,0636		\$70.000.000,00	31	\$ 1.379.868,91
305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	0,0633		\$70.000.000,00	30	\$ 1.328.505,52
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	0,0630		\$70.000.000,00	31	\$ 1.366.409,97
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	0,0629		\$70.000.000,00	30	\$ 1.321.645,90
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	0,0628		\$70.000.000,00	31	\$ 1.363.572,63
804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	0,0630		\$70.000.000,00	31	\$ 1.367.828,13
931	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	0,0629		\$70.000.000,00	30	\$ 1.320.272,99
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	0,0625		\$70.000.000,00	31	\$ 1.356.473,38
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	0,0631		\$70.000.000,00	30	\$ 1.325.762,65
1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	0,0638		\$70.000.000,00	31	\$ 1.383.405,69

1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	0,0644		\$70.000.000,00	31	\$ 1.397.551,90
143	01-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	0,0665		\$70.000.000,00	28	\$ 1.302.914,32
256	01-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	0,0670		\$70.000.000,00	31	\$ 1.454.403,41
382	01-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	0,0689		\$70.000.000,00	30	\$ 1.446.576,45
498	01-may-22	31-may-22	19,71	29,57	0,0710		\$70.000.000,00	31	\$ 1.540.429,03
617	01-jun-22	30-jun-22	20,40	30,60	0,0732		\$70.000.000,00	30	\$ 1.536.548,07
801	01-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	0,0759		\$70.000.000,00	31	\$ 1.647.588,64
973	01-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	0,0788		\$70.000.000,00	31	\$ 1.710.185,06
\$ 52.634.928,21									

CAPITAL PAGARE \$ 70.000.000,00
 INTERESES DE MORA APROBADA AL 31/07/20219 \$ 45.415.084,94
 INTERESES DE MORA DESDE EL 01/08/2019 AL 31/08/2022 \$ 52.634.928,21
TOTAL OBLIGACION PAGARE No 001 \$ 169.050.013,15

PAGARE No 002

INTERESES DE MORA

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERESES ANUAL		INTERESES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO	CORRIENT	ANUAL	DIARIA			
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	0,0697		\$35.000.000,00	31	\$ 756.763,03
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	0,0697		\$35.000.000,00	30	\$ 732.341,65
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	0,0690		\$35.000.000,00	31	\$ 749.132,49
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	0,0688		\$35.000.000,00	30	\$ 722.616,47
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	0,0684		\$35.000.000,00	31	\$ 742.935,41
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	0,0680		\$35.000.000,00	31	\$ 737.665,05
205	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	0,0689		\$35.000.000,00	29	\$ 699.503,24
351	01-mar-20	31-mar-20	18,96	28,43	0,0686		\$35.000.000,00	31	\$ 743.925,48
437	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	0,0677		\$35.000.000,00	30	\$ 711.172,66
505	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	0,0661		\$35.000.000,00	31	\$ 717.402,69
605	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	0,0659		\$35.000.000,00	30	\$ 691.885,06
685	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	0,0659		\$35.000.000,00	31	\$ 714.947,90
769	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	0,0664		\$35.000.000,00	31	\$ 720.906,03
869	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	0,0666		\$35.000.000,00	30	\$ 699.663,29
947	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	0,0658		\$35.000.000,00	31	\$ 713.895,23
1034	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	0,0650		\$35.000.000,00	30	\$ 682.363,04
1215	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	0,0638		\$35.000.000,00	31	\$ 691.702,85
64	01-ene-21	28-feb-21	17,54	26,31	0,0640		\$35.000.000,00	28	\$ 627.317,51
161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	0,0636		\$35.000.000,00	31	\$ 689.934,45
305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	0,0633		\$35.000.000,00	30	\$ 664.252,76
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	0,0630		\$35.000.000,00	31	\$ 683.204,98
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	0,0629		\$35.000.000,00	30	\$ 660.822,95
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	0,0628		\$35.000.000,00	31	\$ 681.786,32
804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	0,0630		\$35.000.000,00	31	\$ 683.914,06

120

931	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	0,0629	\$35,000,000,00	30	\$	660,136,50
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	0,0625	\$35,000,000,00	31	\$	678,236,69
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	0,0631	\$35,000,000,00	30	\$	662,881,32
1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	0,0638	\$35,000,000,00	31	\$	691,702,85
1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	0,0644	\$35,000,000,00	31	\$	698,765,95
143	01-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	0,0665	\$35,000,000,00	28	\$	651,457,16
256	01-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	0,0670	\$35,000,000,00	31	\$	727,201,70
382	01-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	0,0689	\$35,000,000,00	30	\$	723,288,22
498	01-may-22	31-may-22	19,71	29,57	0,0710	\$35,000,000,00	31	\$	770,214,52
617	01-jun-22	30-jun-22	20,40	30,60	0,0732	\$35,000,000,00	30	\$	768,274,03
801	01-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	0,0759	\$35,000,000,00	31	\$	823,799,32
973	01-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	0,0788	\$35,000,000,00	31	\$	855,092,53
									\$ 26,317,464,11

CAPITAL PAGARE
INTERESES DE PLAZO APROBADOS
INTERESES DE MORA APROBADA AL 31/07/20219
INTERESES DE MORA DESDE EL 01/08/2019 AL 31/08/2022
TOTAL OBLIGACION N PAGARE No 002

\$ 35,000,000,00
\$ 4,557,231,09
\$ 16,148,068,27
\$ 26,317,464,11
\$ 82,022,763,47

RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES

TOTAL OBLIGACION N PAGARE No 001	\$ 168,050,013,15
TOTAL OBLIGACION N PAGARE No 002	\$ 82,022,763,47
GRAN TOTAL DE LA OBLIGACION AL 31/08/2022	\$ 250,072,776,62

Acreditante:



JAIIME ULLOA VELANDIA
C.C. No. 6.750.542 de Tunja
T.P. No. 44.597 del C.S. de la U.

**RE: RESPETUOSO SALUDO / SOLICITUD APROBACION DEL CREDITO ACTUALIZADA
PROCEDENTE COMO QUIERA Q. EL REMATE ES EL 3 OCTUBRE HOGAÑO ATTE.**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 17:22

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **11 de agosto de 2022**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 025-2017-00839** del **Juzgado 3° Ejecución Civil Circuito**

JPR

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 9:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPETUOSO SALUDO / SOLICITUD APROBACION DEL CREDITO ACTUALIZADA PROCEDENTE COMO QUIERA Q. EL REMATE ES EL 3 OCTUBRE HOGAÑO ATTE.

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: jaime ulloa <maranzanoulloa@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 8:06 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<03ejccbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPETUOSO SALUDO / SOLICITUD APROBACION DEL CREDITO ACTUALIZADA PROCEDENTE COMO

QUIERA O, EL REMATE ES EL 3 OCTUBRE HOGAÑO ATTE.

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES

DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO CON G. REAL No. 2017 - 839

DEMANDANTE : RAFAEL MARIA CORREDOR CELY

DEMANDADA : LUZ MARINA GONZALEZ DE AREVALO

JUZGADO ORIGEN : (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ALLEGASE LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

Comedidamente en mi condición de procurador judicial de la actora , estoy allegando a su despacho la liquidación actualizada del crédito a efectos de que se le imparta su aprobación.

Es precedente la liquidación como quiera que esta prevista la almoneda para el día TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Del señor juez,

Atentamente,

JAI ME ULL OA VELANDIA

C.C. 6750542 de Tunja

T.P. 44597 C. S. J.

Enviado desde Correo para Windows

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 16-08-2022 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446
 de 17-08-2022 el cual corre a partir del 19-08-2022
 y vengase en 19-08-2022

RV: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO RAD 11001310302520170091000 CEMEX COLOMBIA SA vs CONCREQUIP SAS

paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com <paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com>

Vie 24/06/2022 4:11 PM

Para:

- Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:	PROCESO EJECUTIVO	11001310302520170091000
DEMANDANTE:	CEMEX COLOMBIA S.A	NIT. 860.523.002-1
DEMANDADO:	CONCREQUIP S.A.S.	NIT. 900.704.313

Respetado (a) Doctor (a)

Por medio del presente me permito allegar memorial con liquidación de crédito.

A ZCO CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE ESCRITO

Cordial saludo,



PAULA ANDREA CORDOBA REY

Gerente

CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S

Dirección correspondencia: Avenida calle 116 NO. 55C-40 Torre 2 - 814

Bogotá - Colombia

E.mail: paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com

Moviles: 3002119142

<http://www.cordobagrupojuridico.com/>



Think before you print.

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO 2017-91

CEMEX COLOMBIA S.A.
CONCREQUIP S.A.S.
\$ 285.524.514,00

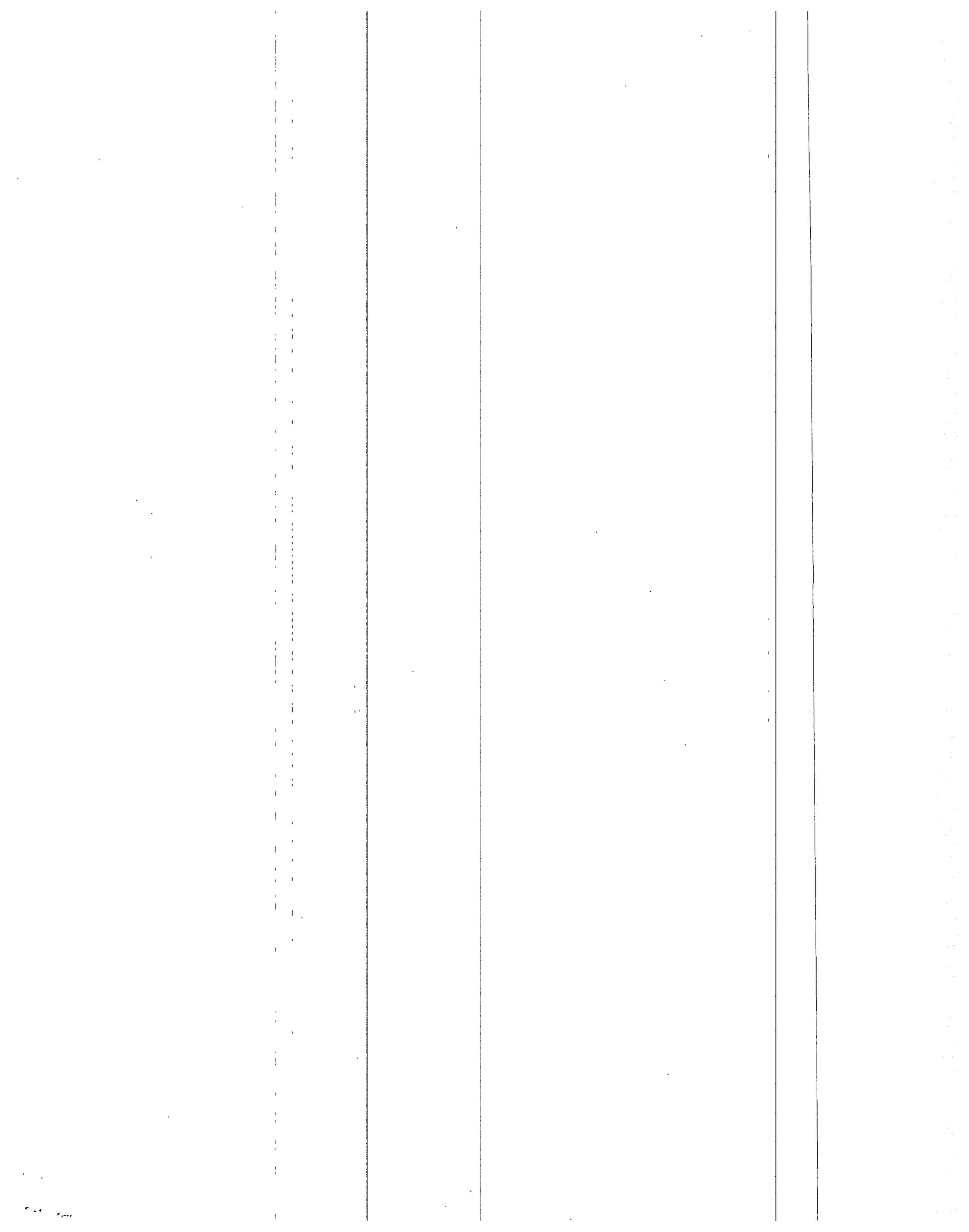
DEMANDANTE
DAMANDADO
CAPITAL PAGARE

Liquidación de intereses		17/01/2017				24/06/2022			
Tabla liquidación de intereses moratorios									
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasas de intereses Efectivo anual	Tasa de interés de mora efectivo diario	Valor del capital y abonos	Acumulado adeudado capital	Valor de los intereses por periodo	Valor acumulado de intereses	
17/01/2017	31/01/2017	15	33,51%	0,0813%		\$ 285.524.514,00	3.480.002,45	3.480.002,45	
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0813%		\$ 285.524.514,00	6.496.004,57	9.976.007,02	
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0813%		\$ 285.524.514,00	7.192.005,06	17.168.012,08	
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	0,0812%		\$ 285.524.514,00	6.958.179,23	24.126.191,31	
1/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	0,0812%		\$ 285.524.514,00	7.190.118,53	31.316.309,84	
1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	0,0812%		\$ 285.524.514,00	6.958.179,23	38.274.489,07	
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0801%		\$ 285.524.514,00	7.089.946,73	45.364.435,79	
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0801%		\$ 285.524.514,00	7.089.946,73	52.454.382,52	
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97%	0,0801%		\$ 285.524.514,00	6.861.238,77	59.315.621,29	
1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	0,0774%		\$ 285.524.514,00	6.854.145,11	66.169.766,40	
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0768%		\$285.524.514,00	6.579.391,42	72.749.157,82	
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	0,0762%		\$285.524.514,00	6.745.069,08	79.494.226,89	
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	0,0759%		\$285.524.514,00	6.722.050,35	86.216.277,24	
1/02/2018	28/02/2018	28	30,02%	0,0737%		\$285.524.514,00	5.894.096,82	92.110.374,06	
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0759%		\$285.524.514,00	6.718.212,01	98.828.586,07	
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0752%		\$285.524.514,00	6.445.715,29	105.274.301,36	
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0751%		\$285.524.514,00	6.649.030,00	111.923.331,36	
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0746%		\$285.524.514,00	6.389.817,60	118.313.148,96	
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	0,0738%		\$285.524.514,00	6.531.405,06	124.844.554,03	
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0735%		\$285.524.514,00	6.504.337,83	131.348.891,86	
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0731%		\$285.524.514,00	6.258.929,93	137.607.821,79	
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,0725%		\$285.524.514,00	6.415.213,99	144.023.035,78	
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0720%		\$285.524.514,00	6.168.803,67	150.191.839,45	
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0717%		\$285.524.514,00	6.347.207,68	156.539.047,14	
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0709%		\$285.524.514,00	6.277.081,79	162.816.128,92	
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0727%		\$285.524.514,00	5.811.908,88	168.628.037,80	
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0716%		\$285.524.514,00	6.339.424,77	174.967.462,58	
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0714%		\$285.524.514,00	6.119.857,09	181.087.319,66	

5

1/05/2019	31/05/2019	31	29.01%	0.0715%	\$285,524,514,00	6.329,693,03	187,417,012,69
1/06/2019	30/06/2019	30	28.95%	0.0714%	\$285,524,514,00	6.114,203,58	193,531,216,27
1/07/2019	31/07/2019	31	28.92%	0.0713%	\$285,524,514,00	6.312,167,17	199,843,383,44
1/08/2019	31/08/2019	31	28.98%	0.0714%	\$285,524,514,00	6.323,852,32	206,167,235,77
1/09/2019	30/09/2019	30	28.98%	0.0714%	\$285,524,514,00	6.119,857,09	212,287,092,85
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65%	0.0707%	\$285,524,514,00	6.259,522,23	218,546,615,08
1/11/2019	30/11/2019	30	28.55%	0.0705%	\$285,524,514,00	6.038,708,13	224,585,323,21
1/12/2019	31/12/2019	31	28.37%	0.0701%	\$285,524,514,00	6.204,820,39	230,790,143,60
1/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	0.0696%	\$285,524,514,00	6.163,722,19	236,953,865,78
1/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	0.0706%	\$285,524,514,00	5.643,182,86	242,597,048,65
1/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	0.0702%	\$285,524,514,00	6.216,551,41	248,813,600,06
1/04/2020	30/04/2020	30	26.04%	0.0649%	\$285,524,514,00	5.559,999,59	254,373,599,65
01/05/20	31/05/20	31	27.29%	0.0677%	\$285,524,514,00	5.992,797,92	260,366,397,57
01/06/20	30/06/20	30	27.18%	0.0675%	\$285,524,514,00	5.778,494,12	266,144,891,69
01/07/20	31/07/20	31	27.18%	0.0675%	\$285,524,514,00	5.971,110,59	272,116,002,29
01/08/20	31/08/20	31	27.44%	0.0680%	\$285,524,514,00	6.022,343,87	278,138,346,15
01/09/20	30/09/20	30	27.53%	0.0682%	\$285,524,514,00	5.845,215,62	283,983,561,77
01/10/20	31/10/20	31	27.14%	0.0674%	\$285,524,514,00	5.963,220,03	289,946,781,81
01/11/20	30/11/20	30	26.76%	0.0655%	\$285,524,514,00	5.698,205,79	295,644,987,60
01/12/20	31/12/20	31	26.19%	0.0652%	\$285,524,514,00	5.775,147,19	301,420,134,79
01/01/21	31/01/21	31	25.98%	0.0648%	\$285,524,514,00	5.733,398,09	307,153,532,88
01/02/21	28/02/21	28	26.31%	0.0655%	\$285,524,514,00	5.237,784,09	312,391,316,97
01/03/21	31/03/21	31	26.31%	0.0655%	\$285,524,514,00	5.798,975,24	318,190,292,21
01/04/21	30/04/21	30	26.31%	0.0655%	\$285,524,514,00	5.611,911,52	323,802,203,73
01/05/21	31/05/21	31	25.83%	0.0644%	\$285,524,514,00	5.703,538,22	329,505,741,96
01/06/21	30/06/21	30	25.82%	0.0644%	\$285,524,514,00	5.517,625,55	335,023,367,51
01/07/21	31/07/21	31	25.77%	0.0643%	\$285,524,514,00	5.691,585,14	340,714,952,65
01/08/21	31/08/21	31	25.86%	0.0645%	\$285,524,514,00	5.709,512,81	346,424,465,46
01/09/21	30/09/21	30	25.79%	0.0643%	\$285,524,514,00	5.511,842,02	351,936,307,47
01/10/21	31/10/21	31	23.62%	0.0594%	\$285,524,514,00	5.259,778,93	357,196,086,40
01/11/21	30/11/21	30	25.91%	0.0646%	\$285,524,514,00	5.534,968,59	362,731,054,99
01/12/21	31/12/21	31	26.19%	0.0652%	\$285,524,514,00	5.775,147,19	368,506,202,19
01/01/22	31/01/22	31	26.49%	0.0659%	\$285,524,514,00	5.834,678,43	374,340,880,62
01/02/22	28/02/22	28	27.45%	0.0681%	\$285,524,514,00	5.441,314,48	379,782,195,10
01/03/22	31/03/22	31	27.71%	0.0686%	\$285,524,514,00	6.075,446,34	385,857,641,44
01/04/22	30/04/22	30	28.58%	0.0706%	\$285,524,514,00	6.044,377,75	391,902,019,19
01/05/22	31/05/22	31	27.57%	0.0683%	\$285,524,514,00	6.047,924,58	397,949,943,77
01/06/22	30/06/22	30	28.60%	0.0706%	\$285,524,514,00	6.048,156,83	403,998,100,60

Resumen de la liquidación proceso ejecutivo 2017 - 91	
Valor del capital principal	\$ 285.524.514,00
Valor de los intereses desde el 17/01/2017 al 24/06/2022	\$ 403.998.100,60
Total adeudado proceso ejecutivo 2017-91 a 24/06/2022	\$ 689.522.614,60





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

157

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Asistente Administrativo Grado 7 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:

A los quince (15) días del mes de julio de 2022, dentro del proceso con radicación No. 11001310302520170091000, se procedió a dar reparto de forma manual y aleatoria, conforme a la autorización impartida por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fechada 12 de julio de 2022, correspondiéndole el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

ANDRÉS CAMILO GONZALEZ SALINAS
Asistente Administrativo Grado 7

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16-08-2022 se fija el presente traslado
del 446 conforme a lo dispuesto en el Art. 17-08-2022
C. G. P. el cual corre a partir del 19-08-2022
Y vence en: 19-08-2022
El secretario [Signature]

845

SEÑORA
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
j03ejec3civ@cenjoi.ramajudicial.gov.co
coocsejexec3civ@cenjoi.ramajudicial.gov.co
gaoefiec3civ@cenjoi.ramajudicial.gov.co
S. D.

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2007-0201
JUZGADO DE ORIGEN 43 DEL CIRCUITO.
DENANDADA: SOCIEDAD ZONAS LOGISTICAS S.A.S.
DEMANDANTE: BANISMO. (cesionario Intercredit)

ASUNTO: Recurso de reposición contra proveído del 4-08-2022
notificado en estado 064 del 05-08/2022 (folio 842)

HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada ZONAS LOGISTICAS, "LOGZONAS", con el presente escrito ante su despacho concurro de forma respetuosa, para formular **recurso de reposición** que adelante expongo, con fundamento en lo siguiente:

Dentro del proveído de marras, el aparte que constituye el objeto del presente medio impugnativo es su párrafo final; su tenor literal es el siguiente:

De otro lado, se niega la solicitud que se crea a folios 878 al 831, impulsada por la parte, en la medida que las decisiones fechadas 1 de julio del año anterior, mediante las cuales se impartió el templatado a la almoneda y se decretó de fondo la objeción intercedida de cara a la liquidación de crédito asignada al pignorador, se encuentran ejecutadas en un todo a derecho, de donde surge la improcedencia de declarar su ilegalidad. Pero como si ello fuera poco, adviértase que los proveídos reserados, no fueron convalidados en tiempo, hecho que conlleva a que cobren ejecutiva en su oportunidad.

Los argumentos que fundamentan el presente recurso horizontal, pasan a exponerse:

- 1. Las providencias judiciales, invariablemente, deben ser motivadas. Ese indiscutible aserto no solo es mandato constitucional, sino que es asunto que tiene nacerencia en los diversos principios y derechos engastados en los regímenes democráticos¹ (verbigracia, los de publicidad, racionalidad, legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, debido proceso e igualdad), en virtud de los cuales a los funcionarios judiciales les corresponde, de manera inaplazable, asumir la obligatoriedad de motivar sus decisiones?²

1.1. Tal deber judicial está fijado por la propia Constitución Política, en tanto que su artículo 228 establece que la "Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el

¹ Como así se perfila la República de Colombia, a la que pertenecemos.
² Es sabido que de los primeros síntomas de un régimen autoritario o absolutista, despótico o dictatorial, es suprimir toda publicidad de las actuaciones surtidas en torno a administrar justicia, entre otras cosas, entonces, se ocultan y no se exponen los motivos por los cuales se adoptan las decisiones proferidas.

derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo" (subrayado propio).

- 1.2. Por supuesto, las leyes patrias también han demarcado ese derrotero.

Entre ellas, encontramos la 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la cual, al tratar en su precepto 55 el tema de la "elaboración de las providencias judiciales", establece, en el aparte correspondiente, que las mismas "deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales" (se destacó).

Análogamente, la 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 279 positivo, entre otras cosas, que a excepción de "los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa" (se remarcó).

De ese haz normativo debe deducirse que dentro del bloque de constitucionalidad patria emerge como un derecho inmanente al debido proceso el que el ciudadano conozca las razones que motivan las decisiones judiciales para poder contradecirlas.

- 1.3. Asimismo, la normativa internacional que al efecto han de observar los jueces comporta el entendido que viene pregonándose, por vía de ejemplo, téngase presente que el Código Iberoamericano de Ética Judicial contempla, en su Capítulo III, concerniente con la "motivación" de las providencias judiciales, que tal imposición se trata de un deber ineludible. Al efecto, véanse algunos de los artículos que lo componen:

"Art. 18. La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

"Art. 19. Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

"Art. 20. Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

"1.1. Art. 22. El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de derecho.

"1.1. Art. 25. La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión" (se destacó).

- 1.4. La jurisprudencia nacional también ha demarcado ese entendido. A propósito de denotar ello, baste citar los siguientes pronunciamientos:

1.4.1. La sentencia CSJ STC6820-2021, 10 jun. 2021, Rad. 2021-00077-01, sostuvo:

1.5. Parejamente, la doctrina ha señalado que "toda decisión, sea auto interlocutorio o sentencia, debe ser motivada, como consecuencia del principio general de la publicidad, que exige al juez la exposición de las razones determinantes de la conclusión [...] (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General, Tomo III de los Actos Procesales, Editorial Temis, Pág. 295).

1.4.2. El fallo CSJ-STC8911-2020, 22 oct. 2020, Rad. 2020-02509-00, realizó:

"[t]ambién concierne con la necesidad de sustentar adecuadamente las providencias judiciales, de vieja data la Corte Constitucional, al ejercer el respectivo control a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en cuanto al artículo 55, susturo: «(,) no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma clara, lúcida y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desestimar o para aprobar los cargos que fundamentan el caso en concreto» (CC T-233 de 2007).

"Para esta Sala, el defecto en comento se produce cuando la autoridad judicial accionada no analiza el asunto bajo su conocimiento o lo hace de manera parcial o sesgada, lo que conlleva a que deba abordarse de nuevo el estudio y definición del caso, en tanto que: «la motivación de las decisiones constituye imperativa que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de sentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el profiramiento de una decisión que resuelva formalmente el asunto sometido a su consideración» (CSJ-STC, 13 mar. 2013, rad. 00208-01, citada entre otras en STC72959-2019, 24 sep. 2019, rad. 00447-01).

"En ese mismo sentido, se ha dicho y reiterado que «sufrir mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impropia frente a los requerimientos constitucionales» (CSJ-STC 2 mar. 2008, rad. 00384-00), y que «la imposición de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas los motivos que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso» (CSJ, STC7221-2017, 24 may. 2017, rad. 00123-01, citada en STC3534-2019, 20 mar. 2019, rad. 00676-00, entre otras)" (se subrayó).

1.4.3. El fallo CSJ-STC5155-2020, 5 ago. 2020, rad. 2020-00357-01, expuso que:

"Igualmente, esta Corporación ha dicho que, en eventos como este, «sufrir mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias (y providencias en general) en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impropia frente a los requerimientos constitucionales» (CSJ-STC 2 mar. 2008, rad. 00384-00, reiterada entre otras en STC 16 feb. 2011, rad. 2010-445-01, y STC9162-2015, 15 jul. 2015, rad. 00281-01)" (negrita del texto original).

2. El auto aquí recurrido, según se extrae de su propio tenor, señaló que denegaba la "solicitud de declaración de ilegalidad de los autos de 1 de julio de 2022, a través de los cuales, uno, aprobó el remate, y, otro, resolvió sobre la objeción a la liquidación del crédito" (fls. 828 a 831), bajo el mero y simple enunciado de que las aludidas determinaciones "se encuentran ajustadas en un todo a derecho [sic]".

Nada más que lo antes transcrito dijo sobre el memorado pedimento elevado, muy a pesar de que allí se expusieron minuciosamente las razones por las cuales con la actuación adelantada se han vulnerado grave y arbitrariamente los derechos fundamentales de la demandada. Ninguna consideración le merecieron al juzgado esas delicadas y muy serias recriminaciones, de manera que su respuesta se advierte como antojadiza, en tanto que la aseerón de que aquellos no se impugnarón tempestivamente solamente remarca la circunstancia de que, procedimentalmente, se hubiera formulado tal petición bajo la tesis del antiprocesalismo, que no a través de los recursos procedentes.

3. De ahí que, como a priori brilla al ojo, esa parca manifestación en manera ninguna dio a conocer, según constitucional y legalmente correspondía, las razones por las que judicialmente se arribó a dicho entendido, es decir, cayó absolutamente en torno a los porqués así se resolvió, lo cual agrede abierta y ostensiblemente el derecho al debido proceso que asiste a la sociedad que represento, habida cuenta que, se insiste, se declinó por parte de la juzgadora cognoscente toda motivación en torno a los concretos pedimentos que se le elevaron, lo cual comporta su revocatoria en pro de que se expongan las motivaciones correspondientes a propósito de acogerlos o, en su defecto, desestimarlos, pero en ambas hipótesis lo propio bajo la debida motivación que se impone.

Dicho obrar, aparte de antojadizo, evasivo y desapegado a Derecho, enmarca el absoluto soslayo del deber judicial de "motivación" a que se viene aludiendo y al que, por ende, está constreñido todo juzgador al emitir sus providencias. Por demás, tomándose a la ligera, no se acompaña a lo delicado de las lesiones procesales y sustanciales irrogadas a los derechos y prerrogativas de Zonas Logísticas S. A., las cuales, a espacio, se pusieron de presente, sin recibir a cambio, en frente de ellas,

algun argumento válido desde el punto de vista jurídico: es más, en verdad no se obtuvo ninguna elucidación.

4. Es por lo propio que se interpone el presente recurso, a fin de que, tras revocar la providencia impugnada, la juzgadora se ocupe de exponer, motivadamente y con la suficiencia que amerita el caso, las razones legales que corresponden a los señalamientos expuestos como fundamento para elevar las solicitudes de ilegalidad supra referidas, las cuales, en aras de facilidad analítica, pasan a señalarse otra vez, a fin de que se las tenga presentes a la hora de realizarse el pronunciamiento que es menester y para que, además, se aquilate si frente a las mismas vuelve a estimarse suficiente manifestación de culpabilidad, sin más, que los autos de 1 de julio de 2022, con que se aprobó el remate y se resolvió sobre la objeción a la liquidación del crédito, "se encuentran ajustad[o]s en un todo a derecho".

Las citadas peticiones fueron del siguiente tenor:

"1. De conformidad con la tesis del "antiprocésismo", los autos ilegales no atan inexorablemente ni al juez ni a las partes; por consiguiente, el juzgado, otorgándole prevalencia al derecho sustancial sobre el adjetivo (artículos 228 Superior y 11 del Código General del Proceso), ha de apartarse de los efectos de las decisiones anónimas para encausar el litigio a los parámetros del Derecho y así lograr su efectividad y proceder a impartir justicia material que no meramente formal.

"1.0 propio, conoquiera que la incursión en un yerro por parte del operador judicial mal puede imputar que, al no remediado, en el proceso y a secuela de aquél prosiga una seguidilla de conjeturadas incorrecciones que alejen al rito de la jurisdicción que es menester. Sobre el particular, la jurisprudencia ha expuesto que obra "una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecución y por consiguiente no atan al Juez" (Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005).

"2. Las obligaciones cambiantes, como las contenidas en los pagarés, precisan, acorde al precepto 625 del Código de Comercio, entre otras cosas, la rubrica del obligado cartular estimada en su cuerpo como manifestación de la autonomía voluntaria de obligarse, de ahí que la ley determine que la signatura obliga cambiariamente a quien la impone en el título valor, derivándose de ahí su eficacia instrumental.

"3. Cuando se extingue la obligación principal, la aneja que la garantiza corre paralelamente su suerte. Es decir, en tratándose de los derechos reales de hipoteca, que se yerguen como obligaciones accesorias, cumple pregonar que éstos se extinguen a consecuencia de que lo propio acaezca a la obligación principal a que acceden. En síntesis, extinguida la obligación principal se extingue, igualmente, la hipoteca.

"El inciso primero del artículo 2457 del Código Civil, sobre el enunciado particular, establece: "la hipoteca se extingue junto con la obligación principal".

"Asimismo, la doctrina ha sostenido que "siendo su derecho accesorio, el de hipoteca puede extinguirse como consecuencia de haberse extinguido la obligación principal" (GOMEZ ESTRADA, César. De los Principales Contratos Civiles. Editorial Biblioteca Jurídica, Pág. 492).

"4. En el asunto sub iudice, que es un ejecutivo mixto, se libró mandamiento de pago el día 28 de mayo de 2007 (fhs. 91 y 92, que corresponden a 145 y 146 / 4637 PDF), así:

"4.1. A favor de Banistmo Colombia S. A. y en contra de Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García, con base en el Pagare N° 015-127-4690 (fhs. 30 y 31, que corresponden a 49 a 51 / 4637 PDF). Ese título valor no fue suscrito por Zonas Logísticas S. A.

"4.2. A favor de Banistmo Colombia S. A. y en contra de Zonas Logísticas S. A. y Alirio Hernán Ruiz García, con base en los Pagarés N° 015-127-6163 (fhs. 36 y 37, que corresponden a 58 a 60 / 4637 PDF) y el no numerado de 30 de marzo de 2006 (fhs. 40 y 41, que corresponden a 63 a 65 / 4637 PDF).

5. El día 26 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de remate de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1003214, 50C-1200011 y 50C-1229170, los cuales son de propiedad de la compañía Zonas Logísticas.

"Esos predios fueron adjudicados a Intercredit S. A. S., quien luego como ejecutante-cesionaria, por cuenta de los varios créditos que a la sazón cobraba (fhs. 574 y 575, que corresponden a 2713 a 2715 / 4637 PDF).

6. Conoquiera que, por terminación emprendida por ante la Superintendencia de Sociedades, Zonas Logísticas S. A. entró en proceso de reorganización, mediante provido de 18 de mayo de 2021 (fol. 623, que corresponde a 2881 / 4637 PDF), con sustento en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que manifestara si era su deseo continuar la ejecución en punto de los resaltes ejecutados, es decir, respecto de Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García.

7. Ante ello, el extremo ejecutante, a través de su abogado, puso de presente que "mediante el presente escrito y dentro de la ejecución del auto que hizo el requerimiento de que trata el art. 70 de la ley 1116, me permito manifestarle que no es deseo de mi mandante de continuar la ejecución contra los demás ejecutados, por lo que prosiguo de continuar ejecución en su contra" (destacado del texto original; fol. 640, que corresponde a 2881 / 4637 PDF).

8. En virtud de la apuntada prescendencia, se dirigió el auto de 10 de junio de 2021 (fhs. 643 y 644, que corresponden a 2896 a 2898 / 4637 PDF), en el cual se consignó que "1. el Despacho en el proveído calendarado 18 de mayo de 2021, siguiendo las directrices inmersas en el canon 70 de la Ley 1116 de 2006, puso en conocimiento de la parte actora, la apertura del proceso de liquidación, instándose a su vez, a tal extremo, para que informara si deseaba continuar con la acción ejecutiva, de cara a los otros ejecutados. Tal requerimiento fue atendido en su oportunidad por el ejecutante, el día 25 de mayo de 2021, quien de forma expresa informó su intención de prescindir del proceso impulsado, respecto de los demás ejecutados. Concomitantemente a ello, suplico, en escrito separado, la aprobación del remate, con antelación a la remisión del expediente" (se resalta).

"Por ende, entre otras cosas, allí se resolvió: "C. Cumplido lo anterior, por secretaria, FINALICÉSE el proceso, en el sistema siglo XXI, de manera que no haga parte del inventario de este Despacho Judicial" (se destacó).

9. Asimismo, en el proveído adiado 29 de julio de 2021, el juzgado relevó que, el requerimiento de maras, "fue atendido en su oportunidad por el ejecutante, el día 25 de mayo de 2021, quien en forma expresa, informó su intención de prescindir del proceso impulsado, respecto de los demás ejecutados (...) véase: fol. 708, que corresponde a 3001 y 3002 / 4637 PDF), es decir, que Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García quedaron, per se, excluidos de la ejecución.

"10. Como viene de verse, el extremo demandante, que ostenta en plenitud el derecho de disposición sobre la pretensa acreencia, optó por prescindir del cobro judicial sub lite en punto de los ejecutados Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García, esa era una de las posibilidades que le brindaba la norma 70 de la Ley 1116 de 2006, dado que también le era dable haber prosiguido con la ejecución, lo que no quiso hacer."

"Por ende, la precisa determinación que adoptó la ejecutante-cesionaria de prescindir la ejecución en punto de los resaltes deudores, que duda cabe, comportó que la ejecución sub examine terminó respecto de ellos.

"Así lo contempla la Superintendencia de Sociedades a través de sus Oficios N° 220-082279 de 18 de septiembre de 2012 y N° 220-022092 de 4 de marzo de 2013, los cuales son unívocos en señalar que cuando "el acreedor manifieste que prescinde de hacer valer su crédito contra los codeudores o garantes, en cuyo caso, el proceso ejecutivo termina frente a los mismos [...] (se destacó).

"En el mismo sentido, obra el concepto rendido por el Dr. Jorge Santos Ballesteros, ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia y connotado doctrinante, escrito que se adjunta a este escrito y al que argumentativamente se remite sin trascribirlo, esto en aras de observar a la brevedad.

"11. De ese modo las cosas, paladinamente surge una verdad incontestable: la elección, que se adelantó al interior del presente asunto únicamente tiene como sustento los Pagarés N° 015-127-6163 y el no numerado de 30 de marzo de 2006

"Lo señalado, comoquiera que los otros ejecutados Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García, desde que se proirió el ejecutorio auto de 10 de junio de 2021, (provido que por demás fue objeto de control constitutivo mediante los fallos CSJ STC3901-2022, 30 mar. 2022, Rad. 2022-00574-00 y CSJ STL5933-2022, 11 may. 2022, Rad. 97483), dejaron de ser parte de la ejecución y por ende la obligación por ellos exclusivamente contratada a través del Pagaré N° 015-127-4690. Ya no puede hacer parte del pretenso cobro emprendido, habida cuenta que Zonas Logísticas S. A. no es deudora de la misma.

"De esa obligación principal, como se comprenderá, tampoco es garante ni representada a través de la hipoteca constituida sobre los inmuebles subastados, ya que extinguida la obligación principal (pagaré) la obligación accesoria real (hipoteca) corre su misma suerte (artículo 2457 del Código Civil).

"En ese orden de ideas, ni el auto aprobatorio del remate ni el proveído que resolvió sobre la objeción a la liquidación del crédito, fechados 1 de julio de 2022, podían tener en consideración la obligación dineraria contenida en el Pagaré 015-127-4690, en tanto que, itérase, Zonas Logísticas S. A. no es obligada cambiaria del mismo; de ahí que tal no pueda serle cobrado ya que no es deudora.

"Tampoco hay obligación contenida en ese instrumento cambiario que deba respaldar hipotecariamente con sus predios, dado que, se repite, como el cobro ejercido con base en dicho título valor fue prescrito, lo propio comporta que la ejecución que estaba sustentada por tal ya culminó desde tiempo atrás, aun mucho antes de la fecha en que se aprobó el remate, que era el momento procesal para efectuar el control legal que le correspondía al juez sobre el particular, y que no hizo.

"Por ende, como la obligación contenida en el aludido instrumento cartular debe ser excluida de la ejecución, que resiste la sociedad anónima Zonas Logísticas, lo propio comporta correlativamente, que los inmuebles propiedad de la enunciada compañía tampoco deban servir como garantía real para ser tenida en cuenta a la hora de la aprobación de la subasta efectuada, como tampoco al aprobarse la liquidación del crédito cobrado, comoquiera que la condición jurídica de la ejecución debe ser analizada bajo la nueva óptica que surgió con posterioridad a la prescendencia del reclamo ejecutivo de la obligación asumida por Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García.

"Se trata de sentadas decisiones abiertamente desacertadas, que lesionan gravemente el debido proceso y, fundamentalmente, los derechos sustanciales de la demandada.

"12. Otra cosa a ser considerada por parte del juzgador, prevalentemente en cuanto hace con la aprobación de la licitación, es que, mediante auto de 10 de junio de 2021, que por demás cobró firmeza, se dispuso la "devolución inmediata" de los montos pagados por la adjudicataria, atañereros al remate celebrado.

Luego, ejecutoriada como está para el proceso esa decisión, al emitirse los proveídos que aquí se pide declarar sin valor ni efecto, peculiarmente también debió repararse sobre el particular de estarse aprobando una almoneda respecto de la cual se ordenó la devolución de los dineros que se debían dar por parte de la ramatante a ese efecto, dejación que al ser soslayada como fue, y con lo cual virtualmente se vería comprometida incluso la responsabilidad patrimonial del funcionamiento judicial, se impone la erradicación del ámbito procesal de las providencias dadasas 1 de julio del año que avanza, a que se ha hecho amplia alusión.

"13. Como si lo anteriormente reseñado fuese poco el juzgado, previamente a aprobar el remate mediante uno de los proveídos que aquí se piden declarar ilegales, debió reparar en que acorde a lo dispuesto por el artículo 451 del Código General del Proceso, la ramatante por cuenta del crédito debía acreditar que éste asciende a una suma a su favor correspondiente al menos al 40% del avalúo de los bienes raíces subastados, connotación que en el presente asunto no acaece dado que, el crédito, una vez descontada la suma incorporada en el Pagaré N° 015-127-4690, corresponde a menos del 30% del avalúo, cantidad inferior a la legalmente exigida para que proceda la irregular aprobación efectuada, lo cual, agregado a las demás maculas a que se ha venido haciendo alusión, comporta, de necesidad, que se extraigan del ámbito procesal las providencias ampliamente señaladas de ilegales.

"Por mandato en el 132 del Código General del Proceso:

"Agolada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales,

salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

"A su vez, el artículo 228 de la C.P. colombiana:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

"En ese orden de ideas, en cumplimiento de las reseñadas normas, proceda a:

"PRIMERO: declarar sin valor ni efecto el auto de 1 de julio de 2022, a través del cual se aprobó el remate en el sub examine.

"SEGUNDO: declarar sin valor ni efecto el auto de 1 de julio de 2022, mediante el que se declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito que presentó mi representada.

"Y en su lugar, deniegue la aprobación del remate, proceda a rehacer la liquidación del crédito y, en general, adoptar todas las medidas necesarias para impedir que prosiga la grave violación de los derechos de la parte demandada, vulneración que de manera explícita y clara le estamos poniendo de presente".

5. Conforme a lo anterior, solicito sea revocado el párrafo final del auto de 4 de agosto de 2022 (visto en el folio 842), para que, en su lugar, con la motivación que se impone, se acojan los argumentos expuestos en el escrito de solicitud de ilegalidad a que se ha hecho referencia en el presente recurso.

6. Del presente memorial se remitirá copia con destino a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente.

7. En el evento de no ser atendido como en derecho corresponde el presente recurso, solicito a usted tenerlos como argumentos sustentatorios del recurso de apelación.

Atentamente:



HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ

C.C. 79.103.524 de Bogotá
T.P. 44.389 del C.S. J

SEÑORA
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

J03@ejecbta@cendol.ramajudicial.gov.co
coocse@ejecbta@cendol.ramajudicial.gov.co
qdof@ejecbta@cendol.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2007-0201
JUZGADO DE ORIGEN 43 DEL CIRCUITO.
DENANDADA: SOCIEDAD ZONAS LOGISTICAS S.A.S.
DEMANDANTE: BANISMO. (cesionario Intercredit)

ASUNTO: Recurso de Reposición contra proveído del 4-08-22 notificado en estado 064 del 05-08/2022 (visto folio 843)

HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada ZONAS LOGISTICAS, "LOGIZONAS", con el presente escrito ante su despacho concurro de forma respetuosa, para Formular **recurso de reposición** que adelante expongo, con fundamento en lo siguiente:

El aparte que constituye el objeto del presente medio impugnativo es su primer párrafo, su tenor literal es el siguiente:

Teniendo en consideración el pedimento elevado por el gestor judicial del extremo actor, visible a folio 834, el juzgado **ORDENA** la cancelación y levantamiento de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1229770, 50C-1003214 y 50C-1200011. Así, por conducto de la Oficina de Apoyo, librense sendos oficios con destino al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta ciudad, como también a la **NOTARÍA 49 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para **comunicar** tal determinación. **También se suscriben por el medio más expedito.**

Disponer la cancelación y el levantamiento de los gravámenes hipotecarios sobre los bienes raíces con Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1003214, 50C-1200011 y 50C-1229770, desde el punto de vista jurídico, comoquiera que la teleología de dicha directriz es dar lugar a la consumación de la almoneda celebrada en el *sub iudice*, es un evidente dislate según las razones que pasan a exponerse como basamento de esta impugnación:

1. Las obligaciones cartulares contenidas en los pagarés precisan, acorde al precepto 625 del Código de Comercio, entre otras cosas, la rúbrica del obligado cambiario estampada en su cuerpo como manifestación de la autónoma voluntad de obligarse; de ahí que la ley

determine que la firma obliga a quien la impone en el título valor, derivándose de ahí su eficacia instrumental.

2. Cuando se extingue la obligación principal, la aneja que la garantiza corre parejamente su suerte. O sea, tratándose de los derechos reales de hipoteca, que son obligaciones accesorias, cabe señalar que éstos se extinguen a consecuencia de que lo propio acaezca a la obligación principal a que acceden. En síntesis, extinguida la obligación principal se extingue, igualmente, la hipoteca, según así lo denarca el primer inciso del artículo 2457 del Código Civil, que establece: *"la hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*.

3. En el asunto *sub lite*, se libró orden de apremio el 28 de mayo de 2007 (fjs. 91 y 92, que corresponden a 145 y 146 / 4637 PDF), así:

- 3.1. A favor de Banistmo Colombia S. A. y en contra de Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García, con base en el Pagaré N° 015-127-4690 (fjs. 30 y 31, que corresponden a 49 a 51 / 4637 PDF). Ese título valor no lo suscribió Zonas Logísticas S. A.

- 3.2. A favor de Banistmo Colombia S. A. y en contra de Zonas Logísticas S. A. y Alirio Hernán Ruiz García, con base en los Pagarés N° 015-127-6163 (fjs. 36 y 37, que corresponden a 58 a 60 / 4637 PDF) y el no numerado de 30 de marzo de 2006 (fjs. 40 y 41, que corresponden a 63 a 65 / 4637 PDF).

4. El 26 de marzo de 2021 se celebró audiencia de remate de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1003214, 50C-1200011 y 50C-1229770, los cuales son de propiedad de la compañía Zonas Logísticas. Tales inmuebles fueron adjudicados a Intercredit S. A. S., quien funge como ejecutante-cesionaria, por cuenta de los distintos créditos que otora cobraba (fjs. 574 y 575, que corresponden a 2773 a 2775 / 4637 PDF).

5. Comoquiera que por tramitación emprendida por ante la Superintendencia de Sociedades, Zonas Logísticas S. A. entró en proceso de reorganización mediante proveído de 18 de mayo de 2021 (fol. 623, que corresponde a 2881 / 4637 PDF), con sustento en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el juzgado instó a la parte ejecutante para que manifestara si era su deseo continuar la ejecución en punto de los restantes ejecutados, acaciendo que en punto de ese requerimiento, dicho extremo procesal, a través de su

letrado, relievó que "mediante el presente escrito y dentro de la ejecutoria del auto que hizo el requerimiento de que trata el art. 70 de la ley 1116, me permito manifestarle que no es deseo de mi mandante de continuar la ejecución contra los demás ejecutados, por lo que prescindo de continuar ejecución en su contra" (negrita y subrayado del texto original; fol. 640, que corresponde a 2881 / 4637 PDF).

En virtud de la apuntada prescendencia, se emitió el auto de 10 de junio de 2021 (fs. 643 y 644, que corresponden a 2896 / 4637 PDF), señalándose que "[...] el Despacho en el proveído calendario 18 de mayo de 2021, siguiendo las directrices inmersas en el canon 70 de la Ley 1116 de 2006, puso en conocimiento de la parte actora, la apertura del proceso de liquidación; instándose a su vez, a tal extremo, para que informara si deseaba continuar con la acción ejecutiva, de cara a los otros ejecutados. Tal requerimiento fue atendido en su oportunidad por el ejecutante, el día 25 de mayo de 2021, quien de forma expresa informó su intención de prescindir del proceso impulsado, respecto de los demás ejecutados. Concomitantemente a ello, suplicó, en escrito separado, la aprobación del remate, con antelación a la remisión del expediente" (se resalta); por ende, entre otras cosas, allí se resolvió: "C. Cumplido lo anterior, por secretaria, FINALÍCESE el proceso, en el sistema siglo XXI, de manera que no haga parte del inventario de este Despacho Judicial" (se destacó).

Y, asimismo, en proveído de 29 de julio de 2021, el juzgado relievó que, el requerimiento de marras, "fue atendido en su oportunidad por el ejecutante, el día 25 de mayo de 2021, quien en forma expresa informó su intención de prescindir del proceso impulsado, respecto de los demás ejecutados [...]" (véase; fol. 708, que corresponde a 3001 y 3002 / 4637 PDF); es decir, que Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García quedaron, per se, excluidos de la ejecución.

6. Como viene de verse, el extremo demandante, que ostenta en plenitud el derecho de disposición sobre la pretensa acreencia, optó por prescindir del cobro judicial sub examine respecto de los ejecutados Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García; esa era una de las posibilidades brindadas por la norma 70 de la Ley 1116 de 2006, dado que también le era dable haber proseguido con la ejecución, lo que no quiso hacer. Por tanto, la precisa

determinación que adoptó la ejecutante-cesionaria de prescindir la ejecución en punto de los reseñados deudores comportó que la ejecución sub examine terminó respecto de ellos.

Así lo contempla el concepto rendido por el Dr. Jorge Santos Ballesteros, exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia y connotado doctrinante, escrito que ya reposa en el expediente y al que argumentativamente se reenvía sin transcribirlo. En el mismo sentido, obran los Oficios N° 220-082279 de 18 de septiembre de 2012 y N° 220-022092 de 4 de marzo de 2013, de la Superintendencia de Sociedades, los cuales señalan armónicamente que cuando "el acreedor manifieste que prescinde de hacer valer su crédito contra los codeudores o garantes, en cuyo caso, el proceso ejecutivo termina frente a los mismos [...]" (se destacó).

7. De ese modo las cosas, paladinamente surge una verdad incontestable: la ejecución que se adelanta al interior del presente asunto únicamente tiene como sustento los Pagars N° 015-127-5163 y el no numerado de 30 de marzo de 2006. Esto, ya que los primigenios ejecutados Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García, desde que se profirió el ejecutoriado auto de 10 de junio de 2021 (proveído que por demás fue objeto de control constitucional mediante los fallos CSJ STC3901-2022, 30 mar. 2022, Rad. 2022-00574-00 y CSJ STL5933-2022, 11 may. 2022, Rad. 97483), dejaron de ser parte de la ejecución y por ende la obligación por ellos exclusivamente contraída a través del Pagars N° 015-127-4690 ya no puede hacer parte del pretenso cobro emprendido, habida cuenta que Zonas Logísticas S. A. no es deudora de la misma. De esa obligación principal, como se comprenderá, tampoco es garante ni representada a través de la hipoteca constituida sobre los inmuebles subastados, ya que extinguida la obligación principal (pagaré) la obligación accesoría real (hipoteca) corre su misma suerte (artículo 2457 del Código Civil).

En ese orden de ideas, como no se puede tener en consideración la obligación dineraria contenida en el Pagars 015-127-4690, en tanto que, itérase, Zonas Logísticas S. A. no es obligada cambiaria del mismo, lo propio comporta que no se pueda ordenar ni la cancelación ni el levantamiento hipotecario dispuesto en el auto de 4 de agosto de hogafío que aquí se recurre, por cuanto la temática atañedora con la licitación celebrada no está zanjada según cree vislumbra erróneamente el juzgado.

848

Tampoco hay obligación contenida en ese instrumento cambiario que deba respaldar hipotecariamente con sus predios, dado que,

se repite, como el cobro ejerciado con base en dicho título valor fue prescindido, lo propio comportó que la ejecución que estaba sustentada por tal ya culminó desde tiempo atrás, incluso mucho antes de la fecha en que se aprobó el remate. Por ende, como la obligación contenida en el aludido instrumento cartular debe ser excluida de la ejecución que resiste la sociedad anónima Zonas Logísticas, lo propio comporta, correlativamente, que los inmuebles propiedad de la enunciada compañía tampoco deban servir como garantía real para ser tenida en cuenta a la hora de la aprobación de la subasta efectuada, como tampoco al aprobarse la liquidación del crédito cobrado, lo cual se extiende, por tener intrínseca conexidad, a la orden de cancelación y levantamiento hipotecario aquí rebatido, comoquiera que la condición jurídica de la ejecución debe ser analizada bajo la nueva óptica que surgió con posterioridad a la prescindencia del reclamo ejecutivo de la obligación asumida por Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García.

8. Otra cosa a ser considerada por parte de la juzgadora, cardinally en cuanto hace con la orden de la cancelación y el levantamiento hipotecario, es que, mediante auto de 10 de junio de 2021, que por demás cobró firmeza, se dispuso la "devolución inmediata" de los montos pagados por la adjudicataria, atañedores al remate celebrado. Luego, ejecutoriada como está para el proceso esa decisión, al emitirse el auto que aquí se pide revocar, peculiarmente también debió repararse sobre el particular de estarse aprobando una almoneda respecto de la cual se ordenó la devolución de los dineros que se debían dar por parte de la compañía rematante a ese efecto.

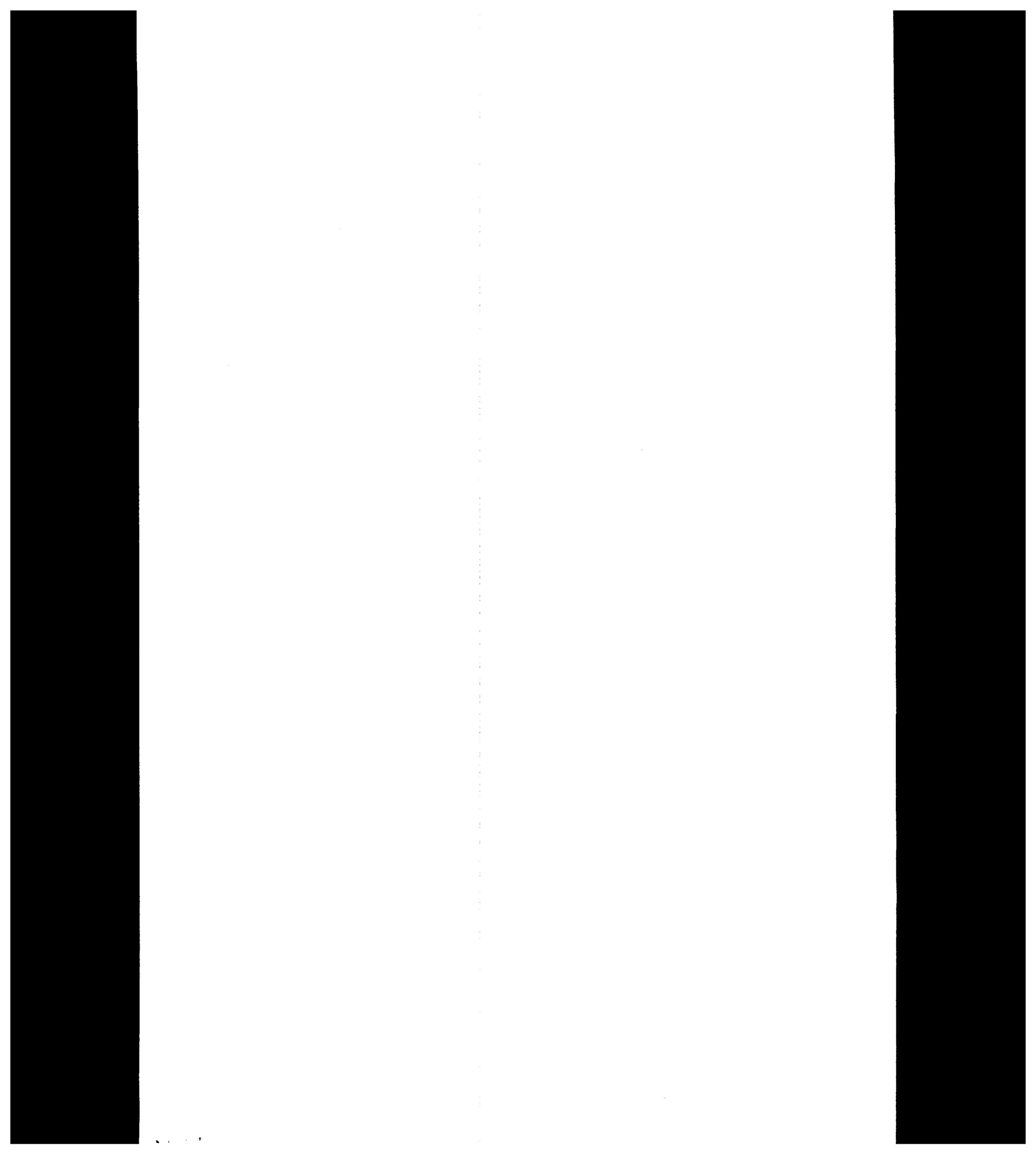
Adicionalmente, previamente a disponer la cancelación y el levantamiento de la garantía hipotecaria, la juzgadora debió reparar en que acorde a lo dispuesto por el artículo 451 del Código General del Proceso, la rematante por cuenta del crédito debía acreditar que éste asciende a una suma a su favor correspondiente al menos al 40% del avalúo de los bienes raíces subastados, connotación que en el presente asunto no acaece dado que, el crédito, una vez descontada la suma incorporada en el Pagaré N° 015-127-4690, corresponde a menos del 30% del avalúo, cantidad inferior a la legalmente exigida para que proceda la irregular aprobación efectuada.

9. Conforme a lo anterior, solicito sea revocado el primer párrafo del auto de 4 de agosto de 2022 (visto en el folio 843)

En el evento de no ser atendido como en derecho corresponde el presente recurso, solicito tenerlos como argumentos sustentatorios, para el recurso de apelación.

Atentamente:

HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ
C.C. 79.103.524 de Bogotá
T.P. 44.389 del C.S. J



RE: RECURSOS.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 14:20

Para: Helmer Yesid Pastrana Alvarez <hypostrana@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5086-2022, Entidad o Señor(a): HELMER YESID PASTRANA A - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: Recurso de reposicion contra proveido del 4-08-2022 notificado en estado 064 del 05-08/2022 (folio 842)//De: Helmer Yesid Pastrana Alvarez <hypostrana@hotmail.com>Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 14:14//SPB

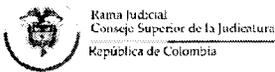
INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **HAZ CLICK AQUÍ**

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: Helmer Yesid Pastrana Alvarez <hypostrana@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de agosto de 2022 14:14**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS.

señores

juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencia.

Rad-2007-0201

Dentro del termino legal, remito recursos en el proceso de loa referencia para su tramite.

Solicito acusar recibido.

HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ

C.C.No 79.103.524

T.P.No 44.389 c.s.j.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5086-2022
Fecha Recibido	8-8-2022
Número de Folios	5
Quien Recepcionó	SPB

(3) 43-2007-201

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 16-08-2022 se fija el presente traslado
del 319- conforme a lo dispuesto en el Art. 17-08-2022
C. G. P. el cual corre a partir del 19-08-2022
y vence en: 19-08-2022
El secretario